



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos a tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **37/2021-4-16-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la licenciada **** * , Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana y el licenciado **** * , asesor particular de la víctima **** * , contra la resolución de no vinculación a proceso dictada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/1098/2020**, y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial se verificó el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la que se formuló imputación, se hicieron saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y la Fiscalía solicitó su vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el imputado ***** solicitó se resolviera en ese momento su situación jurídica, por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición dictando auto de no vinculación a proceso a su favor.

3. Inconformes con esa resolución, la licenciada ****, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana y el licenciado ****, asesor particular de la víctima ****, interpusieron recurso de apelación, expresando de forma escrita los agravios que consideran les causa la resolución.

4. En la audiencia pública llevada a cabo hoy **tres de mayo de dos mil veintiuno**, la que se llevó a cabo de manera telemática, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala desde su despacho judicial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y los intervinientes, desde la Sala de Casación y Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron la institución ministerial recurrente; el asesor particular y la defensa particular, la víctima y el hoy liberto, a quienes el Magistrado ponente concede la palabra para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito.**

A continuación, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, se fijó el debate y se pronunció fallo al tenor de los siguientes:



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como el artículo 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución apelada fue emitida por un Juez de Control con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, lugar en donde esta Sala ejerce Jurisdicción.

SEGUNDO. LEY APLICABLE. La ley aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, atendiendo a que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**.

TERCERO. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. La resolución recurrida fue dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en esa fecha, por lo que el plazo de tres

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

días previsto por el artículo 471, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcurrió del uno al tres de diciembre de ese año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el dos de diciembre de dos mil veinte por ambos apelantes, lo que evidencia que su presentación fue oportuna.

El recurso es idóneo en términos del artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la resolución apelada afecta indirectamente el derecho de la víctima a la reparación del daño, pues el auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2022501, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 295, que dice:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”

El presente medio de impugnación fue interpuesto también por la licenciada **** * ***** *, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana, quien está legitimada para hacerlo en términos del artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, ambos recurrentes están legitimados para interponer el recurso de apelación.

CUARTO. Antecedentes. Del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/1098/2020**, del índice del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

I. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se verificó el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la que se formuló imputación contra ***** *, por lo que se le hicieron saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra; de la siguiente manera:



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"El día 27 de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 02:30 A.M., al ir circulando ***** en su motocicleta, acompañado del señor *****, sobre el ***** de la colonia ***** del municipio de Jiutepec, Morelos, como referencia a la altura de la negociación social [sic] ***** momento en el que el oficial ***** en compañía del oficial ***** en su carácter de policías rasos del municipio de Jiutepec, Morelos, a bordo de la unidad ***** le marcan el alto, a lo que el C. ***** acata dicha instrucción y una vez que se detiene y se baja de la motocicleta, los oficiales le piden sus documentos, al tiempo que ve que uno de ellos discute con su compañero y le dice que va a sacar su arma, por lo que ***** pregunta por qué ese comportamiento agresivo, momento en que el policía ***** lo golpea en distintas partes de su cuerpo, provocándole una equimosis roja de uno por punto siete centímetros localizada en región frontal izquierda, otra equimosis en el hombro izquierdo, un moretón en la rodilla izquierda y le reventaron el labio superior a la derecha de la línea media. Posteriormente le pusieron las esposas, lo subieron a la camioneta y lo llevan a disposición del juez cívico. Respecto a la lesiones: en su conjunto tardan en sanar menos de 15 días."

Hecho delictivo que la Fiscal calificó jurídica y preliminarmente como **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 272, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; atribuyéndole tal hecho a ***** a título doloso, en calidad de autor material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento. Por lo que reseñó como datos de prueba los que obran en la carpeta de investigación *****/*****/****.

II. Diligencia en la que el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición, dictando a su favor auto de no vinculación a proceso por el delito de **Abuso de autoridad** cometido en agravio de la víctima ***** ***** ***** , en los términos siguientes:

“...el artículo 19 de nuestra constitución que señala lo siguiente:

‘ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, sin que se justifique con el auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, las circunstancias de lugar, modo y tiempo y que de los antecedentes planteados por el fiscal se encuentre justificado un hecho que la ley señale como delito y la probable comisión o participación.’

Para poder establecer o regular este dispositivo constitucional, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los requisitos para que se pueda vincular a una persona a proceso y establece:

➤ *Que se haya formulado imputación, esto ya ocurrió en esta audiencia;*

➤ *Que haya tenido la oportunidad de rendir declaración el señor ***** , también ya ocurrió en esta audiencia; y,*

➤ *Que de los antecedentes planteados por parte del fiscal se encuentre justificado un hecho que la ley señale como delito y la probable comisión o participación, además que no se encuentre justificada alguna causa excluyente de incriminación o causa que extinga la pretensión punitiva.*

Luego entonces, corresponde a este apartado analizar lo que se ha señalado desde la formulación de imputación, para verificar si efectivamente se puede con estos antecedentes justificar la exigencia que prevé el artículo 19 de la constitución.

El artículo 19 de la constitución establece con todos los antecedentes que la fiscalía ya ha planteado, si verdaderamente se encuentra justificado este hecho que prevé el dispositivo 272 en su fracción II ‘comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando ejerciendo sus



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

funciones o con motivo de ellas, emplee violencia en contra de alguna persona o la veje.'

¿Cuáles fueron todos y cada uno de los antecedentes de la réplica que también tiene la defensa para poder justificar en ese contexto lo que aparentemente se dijo que ocurrió y por parte de la fiscalía se ha señalado como que:

*El día veintisiete de octubre, aproximadamente a las dos de la mañana, cuando esta persona circulaba en su motocicleta con otra persona sobre el ***** a la altura de los ***** , podré omitir algún tipo de expresión para precisar el lugar, pero ustedes tienen contextualizada la manera específica en su formulación de imputación, ahí se dijo que de manera inexplicable unos agentes policiacos los detienen, les hacen alto total y por esa razón empiezan a generarse la revisiones correspondientes y ahí se empieza golpear a quien se dice víctima en ese lugar.*

*Esto fue lo que prácticamente se estableció en el escrito de formulación de imputación que se tiene, incluso que se ha generado en esta audiencia de manera oral y pública, eso es lo que ha señalado la fiscalía, para esto estableció todo lo relativo a sus antecedentes como: la denuncia que presentó el señor ***** Rodríguez; el informe de investigación también que se practicó en relación a esta controversia si fue el del 2015 o 2017, si establece que fue en el 2015, es un error evidentemente por parte de la fiscalía y como lo dijo la defensa no podemos determinar si fue error de dedo, una porque si lo había indicado como corregido en esta audiencia cuando de manera por escrito así se establecía que fue en el 2015; hay un informe únicamente en fotografía forense; un informe en psicología forense; la clasificación de lesiones, que también se generó controversia respecto de si se fue un mes después o fue un día después el 28 de octubre, en donde se determinaron todas y cada una de las lesiones que pudo haber tenido esta persona; hay un informe de autoridad y también se manejó alguna bitácora, que se señaló por parte de la fiscalía, donde se brindó o aportó alguna cierta información, una información que después de que le concedimos el uso de la palabra a la defensa, pudimos advertir que efectivamente como lo ha señalado la defensa hay una serie de inconsistencias en relación a lo que se dijo en relación de manera contextual en lo que ocurrió ese día.*

*El asesor jurídico señala que, puede ser de manera justificada o injustificada el actuar de los policías, pero, en el contexto desde la formulación de imputación no se ha señalado las diversas situaciones en las que se encontraban realizando los agentes policiacos sus funciones, pero lo que llamó la atención es que la propia fiscalía al momento de establecer los antecedentes, si se señaló que no solamente había participado el señor ***** al momento de brindar la información de los datos de prueba se señaló que eran otras personas quienes verdaderamente estaban interviniendo en la detención de la víctima y no propiamente el señor *****; tan es así que las primeras declaraciones, la primera denuncia no se tenían la información necesaria para poderle imputar el delito al señor aquí presente, si no fue hasta un mes después, en la entrevista ya casualmente ya señaló directamente al señor ***** independientemente de la queja que se había presentado, cuándo se habla del informe de esa queja administrativa que se había presentado ante la comisión o ante la autoridad correspondiente administrativa, se habló únicamente de lo que pudiese perjudicarle al señor *****; pero de manera desleal la fiscalía no aportó ni valoró todo el contexto que tenía de información esa queja administrativa ¿por qué decimos esto? porque hubo agentes policiacos que vinieron a poner en conocimiento lo que verdaderamente había ocurrido en ese lugar de los hechos, es decir, no se habló de ninguna manera por parte de la fiscalía, de manera desleal, que el señor si se encontraba con aliento etílico, no se habló que los señores estaban en unas cuestiones de riña, en el que tampoco se habló, porque esa información ellos la tienen, no se habló de que esas personas al momento que estaban interviniendo con los dos agentes, en principio que era Colín y el señor *****; tuvo que llegar otra patrulla, otros agentes a poder auxiliar porque estas personas estaban violentas pero con los agentes policiacos, cosa que los ciudadanos no tendrían que realizar este tipo de actos para poder justificar, así sea el actuar de los agentes policiacos o no, vejándolos mediante la violencia porqué los agentes, como lo dijo la fiscal, con los protocolos necesarios en la actuación de la fuerza mínima si pueden en este caso generar los sometimientos correspondientes, y más, si en ese contexto las personas que venían en esa motocicleta venían conduciendo en estado de ebriedad o con aliento etílico, tal y como se señaló al momento.*



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Cómo puedo yo llegar a esa conclusión? Porque cuando fueron puestos a disposición ante el juez cívico, sí se pudo constatar que estas personas tenían aliento ético, ¿no?

Vamos a entrar en una discusión en relación a que si estas personas tenían o no estas lesiones y cómo se las ocasionaron porque tampoco vamos a ser ingenuos en relación a esto.

¿Por qué razón decimos esto?

Porque se ha precisado o proporcionado información la defensa en que los anteriores agentes policiacos o los compañeros que llegaron al auxilio señalaron lo siguiente: que ellos pudieron advertir que cuando llegaron al auxilio estos, la víctima o las dos personas que venían en la motocicleta, estaban agrediendo a sus compañeros y por esa razón, actúan otras personas, otros agentes para someterlos y generar la detención correspondiente.

Sabemos cómo es la técnica de la táctica que realizan, correcta o incorrectamente los agentes policiacos, de subir a las personas que se encuentran involucradas en un escándalo, estaban alterando el orden público en este momento, al momento de qué estaban generando violencia o discusión con los con los agentes policiacos, los suben a la batea y dicen que ahí se generaron o empezaron a establecerse ese tipo de lesiones o provocarse las lesiones al momento de qué se suben a la batea, tampoco vamos a ser ingenuos en señalar de qué nos podemos creer todo ese tipo de información.

*Pero lo que sí podemos advertir, es que de manera contextual el hecho no está debidamente justificado para poderle atribuir de manera específica esa alteración de la salud de la víctima aquí presente, al señor ***** , porqué si no mal recuerdo la fiscalía al momento de verter sus antecedentes, de proporcionar la información, en primer momento señala que no se puede percatar quiénes son los otros sujetos que están generando la detención, es decir, con la información que se tiene que dar en la queja administrativa del procedimiento administrativo que estaba realizando ante esa autoridad, pues se puede señalar y constatar que lo que proporcionó la fiscalía si era cierto, porque se da la intervención a otros sujetos que pudieron ser, no sabemos, va a ser facultad de la de la fiscalía de poder generar la investigación de manera correcta y concreta, para que exista congruencia en lo que está diciendo y no solamente se advierta de los antecedentes que*

proporcionó en esta sala de audiencias, con la finalidad única y exclusivamente de: I. La inducción que pudieran generar en contra del señor ***** y además de que la información no es congruente y coincidente para poder sustentar lo que ella le atribuye como la persona causante de la lesión ni siquiera de manera iniciaría, como lo ha señalado el asesor jurídico, por esa razón de los mismos elementos que tienen ustedes para poder proporcionar, pues genera incertidumbre para poder sustentar de manera indiciaria y con el estándar probatorio que se requiere, para poderle atribuir esta participación porque pareciera, se vuelve a insistir, que únicamente se ha proporcionado la información para poder perjudicar aquí al imputado y no hizo la valoración de manera adecuada, como lo ha señalado el defensor, la fiscalía de todos los elementos que tuvo para poder sustentar o judicializar esta carpeta, estamos advirtiendo que únicamente la fiscalía está cumpliendo las exigencias que le está realizando el asesor jurídico y no tiene a su alcance totalmente la valoración necesaria para poder establecer de manera eficaz y congruente, si tiene o no intervención el señor ***** con toda la información.

¿Cómo podemos obtener también valorando los antecedentes o la réplica de los propios argumentos que tiene la carpeta?

Pues toda la información que ha proporcionado el defensor particular, como que no se había dicho, por parte de la fiscalía y del asesor jurídico, que su representado venía con aliento ético efectivamente en ese lugar donde están señalando había por el estado en el que se encontraban estaban discutiendo con los agentes policíacos.

Y ¿cómo lo podemos saber esto? bueno porque vinieron otros agentes distintos a la participación del señor ***** para que no se diga que era una participación únicamente de quien se dice víctima con el que se dice imputado, sino vinieron otras personas que si participaron en la detención y que también vienen a corroborar lo que en primer momento se estableció en la bitácora, porque en la bitácora de los agentes policíacos se manifestó en primer momento lo que estaba realmente ocurriendo y

¿Qué era lo que estaba ocurriendo? que habían detenido unas personas en una motocicleta porque venían en estado de ebriedad y que por esa razón se genera una riña y discusiones, por eso es que los pusieron a disposición con el juez cívico, el contexto es muy importante, no nada más



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

es lo que diga el hecho delictivo que se ejerza violencia en funciones sin justificación o con justificación, pero el hecho el contexto es completamente diferente y hay información que únicamente se basó la fiscalía de manera desleal para venir a proporcionar información, que dijo o contrapuso evidentemente la defensa.

¿Qué otra información de la propia bitácora? pues vienen otros sujetos que tuvieron intervención, como lo dije, que esos sujetos dijeron que venía una persona en estado etílico, que estas personas las subieron, la sometieron, que estas personas venían en estado de ebriedad o venían con aliento etílico estaban alterando el orden, las tuvieron que detener, la subieron a la batea y se generaron en este caso, las lesiones al momento de qué se mueve la batea.

*¿Qué ocurre después? esas personas son puestas a disposición del médico, en ese caso que está en el juzgado cívico, y el médico del juzgado cívico, aunque genera la incertidumbre si se tenían o no las lesiones que, creo se puede, si se puede esto cubrir con lo que se advierte o se valore el día 28 de octubre y ante el médico legista, de que sí tenían esas lesiones, pero no incluso las que la fiscalía de con el neurocirujano, no es que señaló que tiene una alteración, no sé, una lesión mayor a las que incluso su médico legista el día 28 de octubre pues determinó como las pequeñas equimosis en la frente del lado izquierdo, una en el labio y creo que una escoriación en la rodilla, si no mal recuerdo, entonces se podría precisar en la resolución, pero no con la magnitud que está señalando la fiscalía de manera desleal para poder sorprender a el de la voz, por lo tanto, aunque se hubiera establecido o no en la certificación médica ante el juez cívico, que se tenían esas lesiones, sí se tenían, aquí importante saber y que es dilucidar, es que si efectivamente con la información que se tiene por parte del asesor jurídico y de la fiscalía. podemos determinar que el señor ***** haya sido la persona que participó en ese hecho, luego entonces, con esas incertidumbres, con esas inconsistencias que se tienen, no es dable para poder sustentar y más qué hay otras personas que vienen a declarar en ese procedimiento, que ellos mismos invocaron, únicamente evidentemente para perjudicar al señor ***** y que no proporcionan toda la información, que sí la defensa ha proporcionado para poder sustentar que evidentemente ni siquiera que él participa en la detención, porque fue otra patrulla que auxilió a la*

detención, y eso, evidentemente no lo dijo la fiscalía para poderse determinar verdaderamente la existencia de ese hecho que prevé el artículo 272 en su fracción II, es decir, los antecedentes son inconsistentes para poder determinar que existe la descripción típica contenida en la ley y máxime que hay información, como ya lo he señalado, de otras personas que sí participaron en ese procedimiento administrativo.

Creo que en atención al principio de exhaustividad no sé si hay alguna otra información, déjeme verificar para poder sustentar y no vaya por ahí, bueno la defensa alegó diversos tipos de autoría y participación; que no se dijo por parte de la fiscalía que este no es el sustento, sino el momento de valorarse todos y cada uno de los antecedentes; habló del dolo si es dolo, el dolo directo o dolo eventual, en fin, esas son cuestiones que no se van a atender, ya he señalado la razones por las cuales porque o cuáles son es la razones por las que advertimos que la información proporcionada por parte de la fiscalía no fue objetiva y leal para poder sustentar la acreditación del primer requisito que prevé, ahora sí el artículo 19 de la Constitución y 316, con la información proporcionada y los datos establecidos, no se encuentra justificado el hecho que la ley señala como delito, entrar al estudio de la probable comisión o participación, pues también sería inoficioso, inoperante, para poder sustentar.

Entonces podemos resolver de la siguiente manera:

*Con fundamento en el artículo 19 de la constitución, 316 aplicado a contrario sensu y 319, se dicta auto de no vinculación a proceso a las once horas con cincuenta y cinco minutos de este viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en favor de ***** ***** *****; en su probable comisión o participación en el delito de abuso de autoridad, en agravio de quién se dijo víctima ***** ***** ***** ”*

Determinación que constituye la resolución apelada en esta instancia.

QUINTO. Agravios. Los motivos de inconformidad fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en este toca penal, sin que se considere necesaria la trascripción íntegra o síntesis



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SEXTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Examinada y analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte y la resolución emitida en ésta por el juez recurrido, en confrontación con los agravios esgrimidos por las partes recurrente, esta Sala considera que los agravios, en los que en esencia se expone que se violaron los principios reguladores de la valoración de los datos de investigación, son **fundados**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que:

- 1) Existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho;
- 2) La ley señale como delito a ese hecho; y,
- 3) Exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Así, se pondera que el hecho que la ley señala como delito de **Abuso de autoridad** por el que la fiscalía solicitó la vinculación a proceso de *****
***** ***** está previsto en el artículo 272, fracción II, del Código penal para el Estado de Morelos, que dice:

“ARTÍCULO 272. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

[...]

Por lo que concluyó que lo que realmente ocurrió es que detuvieron al ofendido y otro en una motocicleta porque venían en estado de ebriedad y que por esa razón se generó una riña y discusiones con los policías que originalmente los detuvieron, quienes pidieron auxilio y llegaron al lugar diversos elementos policiacos en otra patrulla, mismos que detuvieron y pusieron a disposición a los ocupantes de tal vehículo.

Los recurrentes expresan como agravios que la Fiscalía acreditó el hecho fáctico por el que formuló imputación contra ***** ***** ***** , dado que los datos que aportó dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, los que fueron ignorados por el juez apelado, por ende, no fueron valorados los antecedentes de investigación.

Como se adelantó, esos agravios son **fundados**.

En efecto, este órgano de apelación no comparte el criterio del juez de primera instancia, quien confunde el hecho que la ley señale como delito con la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, pues en la resolución apelada sólo se ocupó de ese elemento de fondo del auto de no vinculación a proceso, no obstante que al final de la resolución apelada dijo que no abordaría el estudio de la probable comisión o participación del imputado en el hecho delictivo

concretó a determinar que ***** no realizó materialmente la aprehensión de ***** conducta [aprehensión del pasivo] que no forma parte de la descripción típica de tal ilícito ni de la probable intervención en su comisión, pues la litis se centra en saber si en ejercicio de sus funciones como servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, golpeó o vejó al ofendido.

Con lo que dejó en estado de indefensión al mencionado paciente del delito, violentando su derecho fundamental al conocimiento de la verdad a la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas y que se le restituya en su dignidad humana.

Para llegar a esa determinación, del audio y video de la audiencia oral de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la fiscal aportó como datos de prueba, los que dijo obran en la carpeta de investigación ****/****/****, siendo:

- Lo declarado por la víctima *****;
- El informe de investigación suscrito por **** ***** , quien entrevistó al paciente del delito;



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El dictamen en materia de fotografía forense realizado por ***** ***** ***** , relativo a las lesiones que presentó el pasivo;
- El informe de clasificación de lesiones practicado a ***** ***** ***** ; por el perito médico ***** ***** ***** , quien describió las diversas alteraciones en la salud del pasivo y la mecánica de su producción, por lo que las clasificó como las que tardan en sanar menos de quince días;
- El informe en materia de Psicología Forense practicado por la perito **** ***** ***** ***** a la víctima de referencia, respecto del daño emocional y psicológico que le ocasionó el evento delictivo; y,
- El informe de autoridad de diez de octubre de dos mil diecinueve, rendido por el ***** de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, al que acompañó copia certificada de la bitácora de servicio correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que los policías detuvieron a ***** ***** ***** y ***** ***** ***** a bordo de la motocicleta Italika a las cuatro de la mañana de esa fecha, por estar alterando el orden público en términos del artículo 119, fracciones I y II, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Jiutepec, Morelos, agregaron que los detenidos presentaban aliento etílico y participaron en una riña, por lo que fueron puestos a disposición del Juez Cívico.
- Obra agregado a ese informe, copia certificada del alta del policía raso ***** ***** ***** de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- Igual que la copia certificada de la queja administrativa */***/***/**** , presentada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por

***** ***** ***** en la que narró la forma en que ***** ***** *****lo agredió el día de los hechos, expediente en el que pusieron a la vista de la víctima diversas fotografías de policías, entre las que reconoció a ***** ***** como el agente del orden que lo detuvo y lesionó en la forma en que narró.

De tales antecedentes de investigación, valorados conforme a los artículos 259, 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende indiciariamente la calidad de servidor público de ***** ***** ***** , en su carácter de Policía raso del municipio de Jiutepec, Morelos, desde el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pues al respecto se dijo, existe la copia certificada de tal alta anexa al informe de autoridad de diez de octubre de dos mil diecinueve, rendido por el ***** de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, lo que no fue controvertido en la audiencia inicial por la parte a quien podría perjudicar.

De lo antecedentes de investigación consistentes en el informe de clasificación de lesiones practicado a ***** ***** ***** por el perito médico ***** ***** ***** y el informe en materia de Psicología Forense practicado por la perito **** ***** ***** ***** a la víctima de referencia, se desprenden, respectivamente, indicios de las alteraciones en la salud que presentó el pasivo y la mecánica de su producción, las que se



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clasificaron como las que tardan en sanar menos de quince días; y, el daño emocional y psicológico que ocasionó el evento delictivo en éste, datos de prueba que indican que se ejerció violencia contra la víctima

Alteraciones de la salud de las que se dijo existe constancia gráfica en el informe en materia de fotografía forense realizado por *****

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció violencia contra el citado paciente del delito es menester precisar que de lo declarado por la víctima *****
adminiculado con el informe de autoridad de diez de octubre de dos mil diecinueve, rendido por el ***** de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, al que acompañó copia certificada de la bitácora de servicio de esa dependencia, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la queja administrativa */***/***/****, presentada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se evidencia que existen dos momento diferentes:

Primero. El segmento fáctico propuesto por la agente del Ministerio Público; y,

Segundo. El momento en que —según lo argumentado por la defensa—, el policía *****
****, acorde a la bitácora de servicio que se aportó

como antecedente de investigación, a las 03:56 horas del veintisiete octubre de dos mil diecisiete, en el mismo lugar de los hechos, dijo aprehendió a dos sujetos, los subió a la batea de la camioneta, en la que se iban golpeando y los puso a disposición del juez cívico a las 04:20 horas de ese día de conformidad con la respectiva boleta de internamiento.

Momento al que también se refiere el policía ***** ***** ***** , quien corroboró que acudieron en auxilio de los compañeros que habían detenido a unas personas que estaban violentos y agrediendo a los policías. Auxilio que también narró ***** ***** ***** quien agregó que esposó también a esos sujetos por agresivos. Información que se obtuvo de lo expuesto por la defensa de ***** ***** ***** , al describir el contenido de la queja administrativa **/**/**/**/**_** , aportada como dato de prueba.

Lo anterior, conduce a concluir que, hasta este momento procesal, hay datos de que ***** ***** ***** y ***** ***** ***** detuvieron la marcha de la motocicleta en que viajaba la víctima ***** ***** ***** con **** ***** ***** ***** , aproximadamente las 02:30 horas, en el ***** ***** ***** , colonia ***** , municipio de Jiutepec, Morelos, a la altura de la negociación denominada ***** ** ***** , pues de otra manera no se explica que los diversos agentes policiacos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** hayan acudido a ese lugar en su



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auxilio, incluso el propio imputado en la queja administrativa de referencia dijo que vieron tal vehículo circulando y le hicieron el alto, por lo que sus ocupantes se pusieron agresivos, lo que indica que en ejercicio de sus funciones como policía municipal los detuvo, sin que sea trascendente que no haya realizado su aprehensión material.

En efecto, pues el hecho que se le imputa acaece cuando según el dicho de ***** ***** ***** , él y su acompañante les marcan el alto y detienen su marcha en el lugar precisado, donde el activo —según el dicho de la víctima ***** *****—, lo golpeó causándole las alteraciones en su salud que pericialmente fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Conducta que —se insiste, hasta este momento procesal— encuadra en el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo 272, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Datos de prueba que también son suficientes para establecer la posibilidad o probabilidad de que ***** ***** *****|lo cometió a título doloso, en calidad de autor material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento, derivado del señalamiento directo de la víctima ***** ***** ***** ,

adminiculado con lo declarado por los diversos agentes policiacos ***** y ***** , quienes dijeron que auxiliaron a los policías que detuvieron primariamente al pasivo y su acompañante, es decir a ***** y ***** . Corroborado por el propio ***** , quien dijo que le marcó el alto cuando iba a bordo de una motocicleta.

Así, son infundados los alegatos de la defensa, pues se refieren al segundo momento a que se ha hecho alusión, es decir, a la captura de la víctima ***** y su acompañante ***** , por parte de los policías ***** y ***** , posterior a la primigenia detención del pasivo por el activo.

Alega también la defensa que el Doctor ***** , al momento en que el paciente del delito fue puesto a disposición del Juez Cívico de Jiutepec, Morelos, certificó que la víctima estaba ebrio y que no asentó que presentara lesiones; sin embargo, ello no puede llevar a determinar que no es veraz el dato de prueba que se desprende del informe de clasificación de lesiones practicado a la víctima ***** , por el perito médico ***** , quien describió las diversas alteraciones en la salud del pasivo y la mecánica de su producción, por lo que las clasificó como las que tardan en sanar menos de quince días. Aunado a que esas lesiones fueron objeto del dictamen en



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de fotografía forense realizado por *****
***** ***** , relativo a las lesiones que presentó el pasivo. En tanto que el hecho de no asentar que presentara lesiones no lleva a concluir que no las tuviera.

Máxime que los policías ***** ***** y ***** ***** dijeron que los detenidos se golpeaban contra la batea de la camioneta en que los transportaron, lo que es indicativo de que la víctima presentaba lesiones, pues no se explica de otra manera la razón de esa justificación.

Debido a lo anterior, al haber analizado los datos de prueba conforme a los numerales 259, 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se concluye que se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo 272, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como la posibilidad o probabilidad de que ***** ***** ***** lo cometió a título doloso, en calidad de autor material, sin que se advierta alguna excluyente de incriminación que surja en favor del imputado.

De las razones y argumentos vertidos, ante lo **fundado** de los agravios de los apelantes, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar se dicta **auto de vinculación a proceso** dentro de la

carpeta penal número **JC/1098/2020**, que se instruye contra ***** por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido en agravio de *****.

Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público para que los haga valer ante el Juez de Control, respecto de la aplicación de alguna medida cautelar al imputado y del plazo de investigación complementaria.

Se requiere al titular de la Carpeta JC/1098/2020, Licenciado Martín Eulalio Domínguez Casarrubias, Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos para que, en las subsecuentes resoluciones sobre vinculación a proceso, una vez que sean emitidas las mismas consten por escrito como lo previene el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior atendiendo al criterio orientador dado por nuestro máximo Tribunal, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, señalada bajo el registro 2022343, de la Décima Época, con el rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se requiere al Juez de Control que dé cumplimiento a los efectos de la presente resolución y se continúe con la secuela procesal respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Con esta fecha, se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *****
*****, dentro de la carpeta penal número **JC/1098/2020**, que se instruye por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido en agravio de *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público para que los haga valer ante el Juez de Control, respecto de la aplicación de alguna medida cautelar al imputado y del plazo de investigación complementaria. Asimismo, se requiere al Juez de Control que dé cumplimiento a los efectos de la presente resolución y se continúe con la secuela procesal respectiva.

CUARTO. Se requiere al titular de la Carpeta JC/1098/2020, Licenciado Martín Eulalio Dominguez Casarrubias, Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos para que,

en las subsecuentes resoluciones sobre vinculación a proceso, una vez que sean emitidas las mismas consten por escrito como lo previene el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular y en en atención a la inasistencia de la víctima ***** ***** ***** , en términos de la Ley General de Víctimas, notifíquesele personalmente esta determinación, la defensa particular y al imputado ***** ***** ***** , del contenido de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto** Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno, **M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles**, integrante por excusa del **M en D Luis Jorge Gamboa Olea** y **Licenciado Norberto Calderón Ocampo** Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida



TOCA PENAL NUM. 37/2021-4-16-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/1098/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

a la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 37/2021-4-16-OP-OP. NCO/TQGS/ACG.